



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ALCIRA ROSA GUTIERREZ TERAN.
Accionados: AGENCIAR SALUD Y COMPARTA EPS.
Vinculado: MINISTERIO DE TRABAJO
Radicado: 20001403003 2020 00473 00.

Valledupar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por ALCIRA ROSA GUTIERREZ TERAN a través de apoderado judicial contra la AGENCIAR SALUD Y COMPARTA EPS

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Señala el togado que su representada ALCIRA ROSA GUTIERREZ TERAN, comenzó a laboral desde el 08 de octubre de 2015 con la empresa Agenciar Salud, para lo cual se realizó el examen de ingreso, sin reportar enfermedad referente al túnel carpiano.

Que los servicios de su labor son prestados en Comparta EPSS, donde cumple los horarios de 7am a 12M y 2pm a 6pm de lunes a viernes, mientras que los sábados labora desde las 7am hasta las 2pm, ocupando el cargo de Agente Social de Demanda inducida.

Agenciar Salud le comunicó a la accionante que el contrato de trabajo no le sería renovado con posterioridad al 31 de diciembre de 2020, aún a sabiendas de las enfermedades que padece la actora entre ellas síndrome moderado del túnel carpiano bilateral, hernia hiatal por deslizamiento, gastritis crónica moderada, pólipos gástricos (glándulas fundicas), trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, mialgia, genartrosis primaria, bilateral, (osteo) artrosis primaria generalizada, polineuropatía, no específica, trastorno de ansiedad manejado por psiquiatría y neuropsicología.

Manifiesta que Agenciar Salud solicitó al Ministerio de Trabajo permiso para despedir a persona en estado de incapacidad, el cual a la presentación de la acción de tutela es tramitado por el ministerio.

La señora Alcira Rosa ha sido incapacitada en varias oportunidades debido al Síndrome Moderado del Túnel Carpiano Bilateral, además de que le fueron prescritas restricciones laborales, consistentes en la no realización de actividades repetitivas con las manos, abstenerse de levantar objetos con más de 5 kilos de peso, no digitar por más de dos horas, entre otros. Asimismo, por disposición de su médico tratante le fue ordenada la reubicación laboral, lo cual no se hizo oportunamente agudizando su enfermedad y teniendo por prescripción médica que reducir su jornada laboral a seis horas de trabajo, lo cual es de conocimiento de la EPSS.

Por último, decantan que la actora es responsable del cuidado de sus padres quienes son personas de la tercera edad y que además la representada cumple con la calidad de pre pensionada conforme a los requisitos previstos en el Ley 100 de 1993, por lo que bajo esas circunstancias invoca la presente acción de tutela como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados derecho a la estabilidad ocupacional reforzada para personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud, derecho a la estabilidad laboral reforzada en contrato de obra o labor contratada, presunción de despido discriminatorio y protección a la estabilidad laboral reforzada, además de los derechos al mínimo vital, seguridad social, derecho a la salud y por conexidad a la vida estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, y salud.

PRETENSIONES:

Pide el accionante el amparo de los derechos fundamentales antes referenciados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al Representante Legal de la empresa AGENCIAR SALUD y de COMPARTA EPSS, para que indicara los motivos por los cuales se le pondría fin a la relación laboral con la señora ALCIRA ROSA GUTIERREZ TERAN, Dicho requerimiento se le comunicó a través de correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020. Dentro del mismo auto se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo, con el fin de que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

AGENCIAR SALUD

Manifiesta la parte accionada que la terminación de la relación laboral con la accionante no obedece a la condición de salud del actor, dado que la misma no ha generado una disminución en el aporte de trabajo asociado, sino a una causa externa no inherente a la cooperativa, lo que genera la extinción de todos y cada uno de los puestos de trabajo dada la suspensión de la operación de la cooperativa a partir del 01 de enero de 2021, generándose una imposibilidad de reubicación de puesto de trabajo de la asociada, por el cierre total en sus actividades que permiten el desarrollo de su objeto social.

Que la condición de discapacidad que alega fueron determinados por dictámenes de la junta de calificación de invalidez como de origen común, por lo que no existe una relación de causalidad entre los padecimientos que se le han diagnosticado y las actividades que realiza diariamente, además con el material probatorio allegado con la tutela se evidencia que las recomendaciones médicas que el galeno le manifestó, obedecen a recomendaciones para el desarrollo de su vida cotidiana, mas no exclusivamente durante la realización de sus actividades diarias al interior de la cooperativa.

Solicita que se declaren infundadas las pretensiones del accionante toda vez que lo han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo tanto, debe negarse la acción de tutela y ordenar su posterior archivo.

COMPARTA EPSS

Señala en su informe que COMPARTA EPS-S y la Cooperativa De Trabajo Asociado AGENCIAR SALUD suscribieron contratos de prestación de servicios para desarrollar procesos no misionales de la EPS, siendo estas actividades demanda inducida, manejo bases de datos y recepción de solicitudes de usuarios. Que las personas jurídicas que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

contratan con la EPS se rigen bajo principios de autonomía, independencia, autogobierno; definiendo y estableciendo sus propias relaciones contractuales y laborales para garantizar la ejecución de los acuerdos de voluntades celebrados con COMPARTA.

Para el 30 de septiembre de 2020, COMPARTA EPS-S notificó a la Cooperativa De Trabajo Asociado AGENCIAR SALUD, la decisión administrativa de dar por terminado el contrato de prestación de servicios, y que dicha decisión está enmarcada en el principio de autonomía de la voluntad privada consagrada en el ordenamiento jurídico vigente, así como, en sujeción con las estipulaciones contractuales que así lo han establecido.

Que no le corresponde a COMPARTA EPS-S asumir las cargas u obligaciones que dichas entidades hayan adquirido por acción u omisión, debiendo para esos efectos delimitar la responsabilidad a las partes, que para el caso que nos convoca corresponde como tal y de manera recíproca entre la Cooperativa Agenciar Salud y sus trabajadores asociados “la accionante”.

COMPARTA EPS-S no es responsable del posible menoscabo de los derechos fundamentales de la accionante ALCIRA ROSA GUTIERREZ TERAN, ya que, como se demuestra en el escrito tutelar, el conflicto y supuesta vulneración de derechos fundamentales es atinente a la notificación de terminación de contrato de trabajo hasta el 31 de diciembre de 2020 por parte de la Cooperativa De Trabajo Asociado AGENCIAR SALUD hacia la accionante.

Ahora, de conformidad con las manifestaciones dadas por la accionante en el escrito de tutela, de las cuales no allegó prueba alguna, se entiende que la señora ALCIRA ROSA GUTIERREZ TERAN actualmente se encuentra vinculada a AGENCIAR SALUD, en el cargo de Agente social de Demanda Inducida, situación que deja en evidencia la inexistencia de vulneración actual de los derechos fundamentales invocados por esta.

CONTESTACION DE LA VINCULADA

MINISTERIO DE TRABAJO.

Manifiesta que frente al Ministerio de Trabajo hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no son ni han sido empleador del actor, por lo que no ha existido ningún vínculo de carácter laboral, solicitando desde ya la desvinculación del Ministerio de la presente acción de tutela.

Aducen que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, los cuales son apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela con relación al Ministerio de Trabajo y sea exonerado de cualquier responsabilidad que se le endilgue, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la empresa AGENCIAR SALUD y COMPARTA EPSS, le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada para personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud, derecho a la



estabilidad laboral reforzada en contrato de obra o labor contratada, presunción de despido discriminatorio y protección a la estabilidad laboral reforzada, además de los derechos al mínimo vital, seguridad social, derecho a la salud y por conexidad a la vida, al anunciar la terminación del contrato de trabajo sin considerar sus estado de discapacidad y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que, frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente per se el amparo perseguido, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.”.

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería



todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”, puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

En lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional ha reiterado que esta es procedente para solicitar dicho reintegro, siempre que se busque la protección de la estabilidad laboral reforzada, así lo dejó sentado en la Sentencia T-594 de 2.012, al establecer que:

“Como regla general, esta Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo. Es la jurisdicción común (ordinaria laboral o contencioso administrativa), el camino natural para determinar los derechos laborales, entre ellos el reintegro.

“No obstante, cuando el accionante es un sujeto en condiciones de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o trabajador discapacitado), se activa la protección constitucional conocida como estabilidad laboral reforzada.

“Así, ante la necesidad de amparar derechos de sujetos especialmente protegidos por la Constitución, la Corte ha precisado, frente al caso específico de empleados en situación de discapacidad o limitación, **despedidos sin autorización previa del Ministerio del Trabajo**, que es posible acceder al reintegro por orden de tutela, para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada.” (Negrillas ajenas al texto).

En ese contexto es dable concluir que, la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, la vía constitucional es más expedita y eficaz para proteger los derechos laborales, que el mecanismo común de defensa judicial, con el retardo normal que ello comporta.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y salud, por parte de la empresa AGENCIAR SALUD, al haber puesto fin a su contrato sin tener en cuenta sus condiciones de salud y sin media autorización previa por parte del Ministerio de Trabajo.

Como prueba de la presunta vulneración alegada, fueron aportadas por el accionante, historia clínica expedida por Rehabilitadores Asociados y SION y respuesta brindada al Ministerio de Trabajo a la solicitud de autorización para despido realizada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Agenciar Salud.

Por su parte, la entidad accionada adujo en su defensa que el accionante no prueba que la causa de su despido fuera su estado de salud, sino la culminación de la operatividad de la asociación al darse por terminado el contrato que llevaba con la EPS Comparta.

Con ese panorama, y las pruebas recaudadas, se avizora que la tutela pedida debe negarse por improcedente, conclusión a la que se arriba con cimiento en el siguiente



raciocinio:

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En el caso que nos ocupa, la actora pretende se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral reforzada, manifestando estar en un estado de vulnerabilidad por su estado de salud. Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho¹, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”²*

Negrillas fuera del original.

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.³

Conviene indicar, como hizo la Corte constitucional⁴, que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Pues bien, estando así las cosas, no encuentra en este momento procesal un documento que logre determinar que el accionante registre alguna limitación o restricción médica por parte de su EPS o ARL que ponga de presente que su situación de salud es de aquellas que merezcan una protección Constitucional reforzada, como tampoco logró demostrar que la terminación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminado sin una justa causa o motivado por razones distintas a la culminación del contrato entre su empleador y la empresa a la que éste a su vez le presta los servicios.

Se tiene entonces, que en el presente caso existe una dificultad probatoria insuperable que conduce a declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que, de las afirmaciones de las partes, así como de los diferentes elementos de prueba, se

¹ “La Sala Segunda de Revisión señaló, asimismo, en la sentencia T-784 de 2009, que un trabajador debía ser vinculado nuevamente a su trabajo porque fue despedido sin justa causa mientras estaba en circunstancias de debilidad manifiesta, y además sin la autorización correspondiente. Dijo la Corte, en ese asunto, que no importaba si el trabajador no era, en estricto sentido, un discapacitado o un inválido, porque “la protección laboral reforzada no sólo se predica de quienes tienen una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez. Esta protección aplica también para aquellos trabajadores que demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo.”

² Sentencia T-417 de 2010.

³ Ibídem.

⁴ T-041 de 2019



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

desprende la existencia de una compleja controversia fáctica. Por un lado, ALCIRA ROSA GUTIERREZ TERAN aseguró que la terminación de su contrato de trabajo sin previa autorización del Ministerio de trabajo, teniendo el empleador pleno conocimiento de su estado de salud vulnera su derecho a la estabilidad laboral reforzada que la cobijaba, mientras que la parte accionada sostiene que la culminación del contrato de trabajo se produjo por causas objetivas como la finalización del contrato suscrito con la EPSS Comparta que era el que mantenía la operatividad de la Cooperativa. Tales confrontaciones se refieren entonces a elementos centrales para examinar la posibilidad o no de acceder a las pretensiones formuladas por el accionante.

Ello implica que el despacho carece de los elementos de juicio suficientes que permita conferir credibilidad definitiva a lo dicho por cada una de las partes.

Conforme a lo expuesto el accionante podrá acudir a la jurisdicción laboral para debatir la existencia o no de los derechos alegados. Igualmente, de considerarlo pertinente, podría acudir ante las autoridades del trabajo a efectos de que ellas valoren si procede, en ejercicio de sus competencias, adelantar alguna actuación.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo solicitado por la señora ALCIRA ROSA GUTIERREZ TERAN a través de su apoderado en el presente trámite, contra la empresa AGENCIAR SALUD y COMPARTA EPSS siendo vinculado el MINISTERIO DE TRABAJO, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca62bc026e4c6f40864aa4cfe19884ca66998336af92894c6553587d0842cc7d

Documento generado en 18/01/2021 10:11:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**